

## **PARTICIPACIÓN ACCIONARIA EN SOCIEDADES**

---

*Cali, Romina G.\**

El concepto contable de las inversiones es establecido por la Resolución Técnica N°9 de la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas, (FACPCE), la cual las define como las “realizadas con el ánimo de obtener una renta u otro beneficio, explícito o implícito y que no forman parte de los activos dedicados a la actividad principal del ente, y las colocaciones efectuadas en otros entes.”

### Características que presentan las inversiones

- Se trata de colocaciones de capital excedentes, es decir aquellos sobrantes de dinero que obtiene la empresa en el ejercicio de sus actividades.
- Las inversiones se realizan con el ánimo de obtener beneficios.
- Obtener un rendimiento periódico (alquiler, interés, dividendo). Además puede consistir el beneficio en poseer el control de otros entes influyendo sobre las decisiones.
- Las colocaciones no se encuentran en directa relación con el objeto principal de la empresa

Las inversiones se pueden clasificar teniendo en cuenta la intención de la entidad inversora y considerando sus posibilidades de realización en:  
Temporarias y Permanentes.

Inversiones temporarias: Son aquellas colocaciones de fondos realizados a un plazo menor de doce meses, a partir de la fecha de cierre del ejercicio económico de la misma. Crean un excedente temporal de efectivo que se necesita a corto plazo. Su objetivo es obtener una renta o beneficio y deben ser de rápida realización en cualquier momento, sin la posibilidad de que exista dificultad para hacerlo. Por ejemplo, la empresa adquiere acciones con el ánimo de venderlas cuando aumenta su valor. Es decisión de la empresa incluirlas en esta clasificación ya que esto dependerá de la intención que tenga sobre estas. Se exponen dentro del activo corriente en el Estado de Situación Patrimonial.

---

*\*Estudiante de la carrera Contador Público.-  
Facultad Teresa de Ávila, Sede en Paraná de la Pontificia Universidad Católica Argentina “Santa María de los Buenos Aires”*

Inversiones permanentes: Son colocaciones de fondos que se realizan a un plazo mayor a doce meses a partir de la fecha de cierre del ejercicio económico de la empresa. Son aquellos activos a largo plazo que aunque se puedan liquidar en el corto plazo, es decir convertirse en dinero u otro equivalente, la empresa tiene la intención de mantenerlas por un tiempo prolongado. Por ejemplo, en el caso de invertir en acciones, pueden perseguir el objetivo de controlar otras entidades. Se exponen en el Estado de Situación Patrimonial, dentro del activo no corriente.

Como se ha mencionado anteriormente, dentro de las inversiones que una empresa puede poseer, se encuentran las participaciones societarias.

Se entiende por éstas a los derechos que una sociedad tiene sobre el capital de otra, cuando tales derechos conlleva una vinculación duradera, siempre que se trate de participaciones con el objetivo de contribuir a las operaciones de la misma.

En este caso, el mantenimiento de la inversión no está condicionado a un plazo, sino que su permanencia dependerá exclusivamente de la evolución de los acontecimientos y de la evaluación de conveniencia de la operación.

No se ve afectada la continuidad jurídica de ninguno de los entes intervinientes y en donde una de las empresas obtienen control o al menos votos suficientes para influir en los en las decisiones económicas, financieras y operativas.

## **LÍMITES EN LA PARTICIPACIÓN ACCIONARIA:**

### **ASPECTOS LEGALES:**

La Ley N° 19.550 y mod. denominada "Ley General de Sociedades", en sus artículos 30, 31 y 32 impone ciertas limitaciones para aquellas sociedades que pretenden participar en otra sociedad. Además conlleva la problemática del agrupamiento económico de las empresas y la organización societaria.

**Artículo 30:** Establece que "Las sociedades anónimas y en comandita por acciones solo pueden formar parte de sociedades por acciones y de responsabilidad limitada".

Por ejemplo: Una sociedad de responsabilidad limitada no puede formar parte de una sociedad colectiva.

Como mencionan Airaldi y Otros (2017) este límite reconoce su fundamento en la necesidad de evitar que mediante la participación en sociedades de personas, con menor grado de fiscalización, se eluden controles establecidos por la ley para las sociedades por acciones.

Por otra parte, se permite a las sociedades por acciones invertir como partícipes de contratos asociativos, resultando así posible que una sociedad por acciones pueda ser parte consorciada de esos contratos asociativos, sin exceder los límites de este artículo, también realizar determinadas actividades transitorias ya que no suponen el nacimiento de un nuevo sujeto de derecho.(pág. 63).

**Artículo 31:** “Ninguna sociedad excepto aquellas cuyo objeto sea exclusivamente financiero o de inversión puede tomar o mantener participación en otra u otras sociedades por un monto superior a sus reservas libres y a la mitad de su capital y de las reservas legales. Se exceptúa el caso en que el exceso en la participación resultare del pago de dividendos en acciones o por la capitalización de reservas”.

Por ejemplo, si una sociedad tiene \$40.000 de reservas libres, \$100.000 de capital y \$60.000 de reserva legal, su participación en otra sociedad solo podrá ser hasta \$120.000 (\$40.000 + \$50.000 + \$30.000).

Verón, A. (2015), define que las reservas son aquellas ganancias retenidas en la sociedad conforme a una asamblea, por disposición legal o por disposición estatutaria.

Verón, en su opinión además sostiene que, la reserva libre no tiene destino predeterminado ni está sujeta a una forma especial de desafectación o aplicación. Con respecto a las reservas estatutarias y legales no parece objetable afirmar que se trata de reservas afectadas a un propósito determinado, luego, no serán reputadas reservas libres.

Las reservas voluntarias, continua reformulando, que podrían considerarse reservas libres, en tanto la asamblea, que voluntariamente las constituyó, no haya dispuesto un destino especial de aplicación, por lo tanto, hubiera sido mejor que la ley se refiera con más propiedad a las reservas facultativas o voluntarias y no a las reservas libres.

Por otra parte Araldi y Otros (2017), mencionan que esta norma establece límites legales para que cualquier sociedad pueda adquirir o mantener participación en otras sociedades. La razón principal de la regla legal ha sido resguardar el capital social necesario para que la sociedad que participa como socia proteja los recursos que se configuran suficientes para el cumplimiento de su objeto social. En orden a ello se aclara que quedarían exceptuadas de someterse a las limitaciones expresadas en este artículo las sociedades holding puras cuyo objeto social es exclusivamente financiero o de inversión ya que precisamente aplican sus fondos a las consecuentes actividades, resultando propicia la participación de sociedades comerciales para esos fines. (pág. 65).

El diccionario de la Lengua Española describe a este tipo de sociedades denominadas Holding como “una sociedad financiera que posee o controla la mayoría de las acciones de un grupo de empresas” es decir el holding empresarial es una agrupación de empresas en la que una de ellas controla el negocio.

Quedan exceptuadas de este artículo las entidades financieras reguladas por la ley 21.526 denominada “Ley de Entidades Financieras” (que deroga la ley 18.061) tengan o no objeto exclusivamente financiero o de inversión con las limitaciones que la misma ley establece, las sociedades que se incorporen como sociedades en garantía recíproca, las sociedades extranjeras que se instalen en nuestro país a constituir o participar en sociedades de acuerdo al artículo 123 de la LGS.

Esto es así ya que el artículo 118 establece que las sociedades extranjeras se rigen por su constitución y formalidades por las leyes del lugar de su constitución. Estas prohibiciones establecidas en la ley se refieren tanto a la participación de la sociedad en la constitución de otra como así también por haber ingresado posteriormente por cualquier título.

Dichas prohibiciones aluden tanto a tomar como a mantener participaciones en exceso del límite referido al capital y a las reservas legales y libres. Ya que dichos montos podrían sufrir variaciones permanentemente. Por lo cual los límites deberían verificarse al momento en el que se opere la participación y durante el tiempo en el que se mantenga, lo cual surge al presentar el Balance General.

Estas participaciones deben valuarse en cada momento, para determinar si han superado los límites establecidos, a excepción las sociedades cuyo objeto sea exclusivamente financiero de inversión, aquí los parámetros legales para que una sociedad pueda tomar o mantener participación en otra sociedad son hasta la mitad del capital social de la sociedad que participa, resultante del patrimonio neto, hasta la mitad de sus reservas legales y hasta la totalidad de sus reservas libres.

Si se comprobara el exceso de participación la sociedad excedida procederá a eliminar esa parte de lo contrario sería posible que se le apliquen las siguientes sanciones legales previstas hasta que cumpla: Suspensión de los derechos de voto, y la pérdida de las ganancias que correspondan a esa participación en exceso.

Un claro ejemplo de esta situación sería la siguiente:

Una sociedad (participante) posee un límite de aportar hasta \$200.000, en otra sociedad lo cual configura un 20% de la sociedad participada, pero sin embargo excede el límite impuesto por la ley y aporta \$300.000, lo cual configura un 30% de la sociedad participada. Posee un plazo de seis meses para retirar el excedente (\$100.000), si no lo hace solo podrá participar en la votación de la asamblea y recibir utilidades por el 20%.

Sin embargo Araldi y Otros (2017), proponen determinadas soluciones frente a esta problemática y estas podrían ser:

- \*Eliminar las participaciones, partes de interés, cuotas o acciones invertidos en exceso dentro de los seis meses siguientes a la fecha de aprobación del balance, debiendo notificar a la sociedad participada dentro del plazo de 10 días desde la aprobación de aquél;

- \*Realizar un aumento de capital social o de las reservas por parte de la sociedad participante dentro del plazo de los 6 meses para revertir la situación del exceso de participación. (pág. 65).

**Artículo 32:** Participaciones Recíprocas: “Es nula la constitución de sociedades o el aumento de su capital mediante participaciones recíprocas, aún por persona interpuesta. La infracción a esta prohibición hará responsable en forma ilimitada y solidaria a los fundadores, administradores, directores y síndicos. Dentro del

término de tres (3) meses deberá procederse a la reducción del capital indebidamente integrado, quedando la sociedad en caso contrario, disuelta de pleno derecho. Tampoco puede una sociedad controlada participar en la controlante ni en sociedad controlada por ésta por un monto superior, según balance, ni de sus reservas, excluida la legal. Las partes de interés, cuotas o acciones que excedan los límites fijados deberán ser enajenadas dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de aprobación del balance del que resulte la infracción. El incumplimiento será sancionado conforme al artículo 31.”

(Vítolo, (2016) en este caso, el autor refunda que la ley en este artículo no prohíbe las participaciones recíprocas, es decir que una sociedad pueda participar como socia en otra, cuando a su vez esta última participa como socia de la primera. Lo que la ley prohíbe es que las sociedades se constituyan mediante prestaciones recíprocas o que aumenten su capital social mediante participaciones recíprocas.

La justificación de la prohibición es clara, dado que en ambos casos una misma suma de dinero o un mismo aporte están siendo computados dos veces y por el mismo valor dentro del capital de ambas sociedades cuando pertenece en estricta realidad sólo en una de ellas. (pág. 566)

### **ASPECTOS CONTABLES:**

La Resolución Técnica N° 17 de la FACPCE establece que la medición contable de las participaciones en entes sobre los que se tenga control, control conjunto o influencia significativa debe hacerse a través del efecto sobre la participación accionaria poseída sobre el patrimonio neto de cada sociedad. El procedimiento indicado es el valor patrimonial proporcional que desarrolla la Resolución Técnica N° 21.

(Gelso, 2014) La Resolución Técnica N° 21 de la FACPCE es la norma obligatoria para las inversiones permanentes que posea un ente en otro cuando los votos que otorgue la misma le permitan desde influir significativamente en las decisiones de la misma, hasta ejercer el control.

Se utiliza para aquellas inversiones permanentes en las que no es el objetivo principal la venta con ánimo de obtener una ganancia sino la tenencia de las mismas influyendo o controlando las decisiones del otro ente y tomando la parte de los resultados que le correspondan.

El valor patrimonial proporcional resulta de aplicar al patrimonio neto de la sociedad emisora de las acciones, la proporción de la tenencia en acciones que le corresponde a la empresa inversora. Si la sociedad emisora tiene distintas clases de acciones en circulación, que otorgan diferentes derechos patrimoniales, el cálculo tiene que hacerse separadamente para cada una de ellas, sobre la base de cada condición de emisión.

Cuando la adquisición de las mismas no alcance los límites para obtener control, control conjunto o influencia significativa la inversión se medirá al costo, pudiendo modificarse luego y pasar a medir al método VPP.

El método del valor patrimonial proporcional debe aplicarse desde el momento en que se ejerza control, control conjunto o influencia significativa en una

empresa y siempre que la inversión no haya sido adquirida con vistas a su venta o disposición dentro del plazo de un año, en cuyo caso deberá medirse a su valor corriente o, si su obtención fuera imposible o muy costosa, al costo original.

Por otra parte, la empresa inversora debe discontinuar la aplicación del método del valor patrimonial proporcional desde la fecha en que, como consecuencia de una venta parcial o por otros hechos, desaparecieran los factores que justifican la aplicación del método. La medición contable a la fecha de la discontinuación pasará a considerarse como una medición que emplea valores de costo.

La sección 1.1 de su segunda parte, de la Resolución Técnica N° 21 define los siguientes casos de control

- Inversiones de monto no significativo: Son aquellos aportes que no implican participación en la toma de decisiones, es decir se realizan para obtener los derechos y las obligaciones que otorgan las acciones a todo tipo de accionistas, guardando, solamente la proporcionalidad de las cifras. En estos casos, la valuación será al costo, o sea el desembolso efectuado. Por lo tanto, cuando el monto de la inversión no es significativo, en relación con el capital total de la emisora se valúa al método del costo más dividendo.

- Inversiones de monto significativo que no otorga control: implica que existe una participación importante en las decisiones de políticas financieras y operativas de la compañía en la que se invierte pero no se tiene el control de tales políticas. El ejercicio de la influencia significativa puede lograrse de varias maneras, por ejemplo, por representación en el consejo de administración, participación en los procesos de fijar políticas, celebración de transacciones importantes compañías, intercambio de personal directivo, o dependencias sobre información técnica. Aquí el inversor posee el 20% de los votos totales.

- Inversiones que otorgan control conjunto: Cuando son dos o más tenedores los que acuerdan las decisiones, implica:
  - Implica poseer el 50% o menos de los votos.
  - Las decisiones del ente participado requieren el acuerdo expreso de dos o más accionistas. Ninguno puede decidir de forma unilateral.
  - La totalidad de los socios o los que posean la mayoría de los votos, en virtud de acuerdos escritos, han resuelto compartir el poder de definir y dirigir las políticas operativas y financieras de la empresa.

- Inversiones que otorgan el control: Lo ejerce una sola tenedora. Este tipo de control total le otorga al ente inversor:
  - El poder de definir y dirigir las políticas operativas, directivas y financieras de una entidad para beneficiarse con sus actividades.
  - Formar parte de la voluntad social, es decir tener más del 50% de los votos posibles de forma directa o indirecta, en virtud de acuerdos escritos teniendo el poder sobre la mayoría de los derechos de los votos de las acciones para tener influencia dominante.
  - Nombrar o revocar a la mayoría de los miembros del directorio.

## CONCLUSIÓN:

A modo de conclusión el presente trabajo pretende dar una fácil comprensión acerca de las limitaciones en participación accionaria que la Ley General de Sociedades establece en sus artículos con el fin de dar una idea general del tema.

A través de su desarrollo se intenta demostrar que desde su conceptualización, y a través de determinados ejemplos sencillos y opiniones de profesionales cómo una empresa puede participar en otra y que tipos societarios se pueden adoptar en su caso, sin dejar de lado el actuar de la contabilidad en estos casos estableciendo determinados límites en base al porcentaje de participación en el cual el ente inversor puede participar o influir en determinadas cuestiones y decisiones en el ente emisor.

Cabe destacar que las sociedades son un medio que se utilizan para llevar a cabo negocios, los cuales no son estáticos sino dinámicos, y como consecuencia de ello los tipos societarios tienen que tener algún tipo de transigencia que les permita ir adaptándose a los cambios y pensando en esta dinámica de participación estratégica.

## Bibliografía Consultada:

Araldi, L. Bianchi, A. Y Otros, (2017). Ley General de Sociedades, comentada, anotada y concordada. Ed. Hammurabi. Buenos Aires.

Gelso Aldo (2014). Resoluciones Técnicas Comentadas. Ed. Aplicación Tributaria: Buenos Aires.

Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas (2000). Resolución Técnica N° 17.

Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas. (1987). Resolución Técnica N° 9.

Verón, Alberto Víctor (2015), Ley General de Sociedades, 3era edición. Ed Thomson Reuters.

Vítolo, D. (2015) Sociedades comerciales, Ley 19.550 comentada. Reforma introducida por la ley 26.994. Ed. Rubinzal Culzoni: Santa Fe.

Ley N° 19.550 "Ley General de Sociedades".

Font, M. A. (2018), Sociedades, Editorial Estudio, Buenos Aires.

